



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **3730/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **JOSÉ LUIS VELOZ COLUNGA** en contra de **JUAN MANUEL CRUZ** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas el actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera el demandado en fecha **diecisiete de enero del año dos mil** , con fecha de vencimiento de los considerados a la vista **ello por no haberse estipulado en el documento basal fecha de vencimiento alguno, de ahí que acorde a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el pagaré que se exhibe es pagadero a la vista** documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en **CALLE SARGENTO LUCIANO PONCE NÚMERO DOSCIENTOS OCHO**



DEL **FRACCIONAMIENTO PRADOS DEL SUR** de ésta Ciudad, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **diecisiete** frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 110, fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, sera Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor **JOSÉ LUIS VELOZ COLUNGA** demanda a **JUAN MANUEL CRUZ** en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios sobre la suerte principal y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **cuarto** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a el demandado negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado **JUAN MANUEL CRUZ** si dio contestación a el demandado y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la **diecinueve a veintitrés de autos**.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal esta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el



artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, resultando por ende improcedente la excepción de improcedencia de la vía.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente. Sección Civil.-

Quedo demostrado en autos que el ahora demandado JUAN MANUEL CRUZ en fecha diecisiete de enero del año dos mil , suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio de la acción, documento que lo fuera elaborado en favor de JOSÉ LUIS VELOZ COLUNGA por la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la



acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio no es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio y que se ve plenamente robustecido con lo que fuera declarado por el demandado **JUAN MANUEL CRUZ, quien al dar contestación al hecho uno de la demanda "acepta ser cierto haber suscrito el pagaré base de la acción"**, manifestación que como tal constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio y por tanto se acredita la existencia del título de crédito base así como las obligaciones a cargo del demandado y que derivan de la suscripción de la referida documental, en la inteligencia que respecto de dichas obligaciones, este juzgador habrá de establecer si son exigibles o no hasta una vez que se resuelva la excepción de prescripción de la acción cambiaria misma cuyo estudio es preferente al estudio de la acción intentada; sirviendo de aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío P. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte el demandado JUAN MANUEL CRUZ de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su



contra y opuso las excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por el demandado y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas .

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado JUAN MANUEL CRUZ, contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas diecinueve a veintitrés de autos.

Opone JUAN MANUEL CRUZ al dar contestación a la demanda, entre otras, la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, pues como se señaló anteriormente y no obstante que las diversas excepciones opuestas, pudiesen ser procedentes, es menester que en primer término éste Juzgador se avoque al estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción cambiaria que opone el demandado y que hace consistir en que a la fecha el documento basal se encuentra prescrito en virtud de haber suscrito en el año dos mil, y cuyo estudio de dicha excepción resulta primordial su estudio en forma preferente a las demás excepciones, ya que en el supuesto sin conceder que resultase procedente la misma, ya no sería necesario el estudio de las demás excepciones.

Del estudio y análisis de tal excepción, estima el suscrito Juez de los autos que la misma resulta procedente por fundada, en atención a que, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria prescribe en **tres años**, entre



otro supuesto, contados a partir del día del vencimiento de la letra y en su caso, el referido precepto legal establece:

“ARTÍCULO 165.- La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados:

- I.- A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;
- II.- Desde que concluyan los plazos a que refieren los artículos 93 y 128”.

A su vez los referidos preceptos legales 93 y 128 del ordenamiento legal en cita, establecen los siguiente:

“Artículo 93.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Artículo 128.- La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.”

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Guzmán Mayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

Novena Época Registro: 167427 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406

Bajo este supuesto y en relación a el demandado JUAN MANUEL CRUZ, debe concluirse en el sentido de resultar plenamente aplicable a este negocio, desde luego a su favor, lo dispuesto por los artículos 128 y 165 de



la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que resulta aplicable en lo conducente al título de crédito de los denominados pagaré cuando éste contiene vencimiento a la vista, ya que de acuerdo a lo que para ello se encuentra contenido en el párrafo primero del artículo 174 del ordenamiento legal que se cita, pues el documento que lo fuera exhibido por el actor como fungatorio en la acción, se aprecia que fue suscrito el día **diecisiete de enero del año dos mil** y que éste al no contener fecha de vencimiento, acorde al artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sería pagadero a la vista, de ahí que existió obligación por parte del acreedor para presentarlo a su cobro dentro de los siguientes seis meses a la fecha de su expedición, sin que en autos conste que el mismo se hubiese presentado para su cobro, es decir si el basal fue expedido en la señalada fecha **diecisiete de enero del año dos mil**, y es de los de clase de **vencimiento a la vista**, el plazo de seis meses para la presentación a su cobro, inició el día **dieciocho de enero del año dos mil** y concluyó el día **dieciocho de julio del año dos mil** y para ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener el cobro coactivo acorde a los artículos 150 y 152 de la antes referida Ley, inició el día **diecinueve de julio del año dos mil** y concluyó el **diecinueve de julio del año dos mil tres** y de la nota de presentación puesta en el escrito inicial de demanda por parte de la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se advierte que la demanda fue presentada el día **siete de diciembre del año dos mil dieciocho** ya cuando el plazo para la presentación al cobro del pagaré y el término para la prescripción de la acción cambiaria se habían consumado.

Se reitera si la demanda fue presentada en fecha **siete de diciembre del año dos mil dieciocho**, escrito por el cual el actor JOSÉ LUIS VELOZ COLUNGA, por conducto de sus endosatarios e procuración, compareciera a presentar la formulada en contra de JUAN MANUEL CRUZ, ejercitando acción cambiaria directa, proveyendo de conformidad éste Tribunal con respecto a dicho escrito de demanda y en el que se dictó el auto admisorio de fecha **trece de diciembre del año dos mil dieciocho**, lo que permite establecer, a la interposición de la demanda hecha en contra de JUAN MANUEL CRUZ había ya concluido el plazo establecido por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres años, a partir de la fecha de expedición del documento base de la acción tratándose de títulos de vencimiento a la vista, ello en atención a lo dispuesto por los



artículos 128 en relación con el 165 ambos de la antes referida Ley; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA TRATÁNDOSE DE TÍTULOS A LA VISTA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SON PRESENTADOS PARA SU PAGO O, EN SU DEFECTO, DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA SU PRESENTACIÓN O EL DE SU AMPLIACIÓN. El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del vencimiento de la letra o, en su defecto, desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 92 y 128 de la misma ley. A su vez, ese artículo 128 prevé que la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. El análisis relacionado de tales preceptos legales y del artículo 174 de la citada ley, lleva a establecer que las acciones cambiarias directa y de regreso derivadas de letras de cambio o pagarés prescriben en tres años contados a partir del vencimiento del documento, si se tratase de títulos con vencimiento no establecido o diversos a los señalados en el artículo 79 de la ley indicada y que, por tanto, deban considerarse pagaderos a la vista al concluirse el plazo de seis meses siguientes a su fecha. Consecuentemente, tratándose de títulos de esas clases con vencimientos a la vista, porque así se haya establecido o porque deba presumirse de esa manera, sea por no contener ninguno de los vencimientos que prevé el citado artículo 79, en relación con el 174, párrafo primero, de la referida ley (a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo), por establecer otra clase de vencimiento, involucrar vencimientos sucesivos, no indicar con precisión la fecha de pago u omitir por completo anotarla, el cómputo para la prescripción de la acción cambiaria directa debe iniciar desde el momento en que el tenedor presenta la letra de cambio o el pagaré ante el girador o suscriptor para su pago, si esto ocurre antes de los seis meses siguientes a su expedición, ya que en ese momento el vencimiento del título queda determinado, surgiendo la obligación de pago. Sin embargo, como de los citados artículos 128 y 174, párrafo primero, se desprende que la letra de cambio o el pagaré, **cuando son exigibles a la vista, deben presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expedición,** pero cualquier obligado puede reducirlo o acortarlo, consignándolo así en el documento crediticio, y el girador, tratándose de la letra, o el suscriptor, tratándose del pagaré, que son los emitentes o creadores de los documentos, pueden, además, ampliar el plazo o, incluso, prohibir su presentación antes de cierta fecha o determinado tiempo, **es dable considerar que en esos casos el cómputo de que se trata empieza a correr desde que concluya el plazo de presentación de seis meses, si no es presentado antes, o a partir de vencido el plazo menor o el superior,** si la presentación hubiere sido disminuida o ampliada, haciendo uso de la facultad que al respecto otorga el artículo 128 de la ley, que implica que no pueda iniciar el plazo de la prescripción sino hasta después de vencida la extensión. No es óbice para estimar lo anterior, que en el título de crédito con vencimientos sucesivos se establezca que en caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos de capital o intereses, el tenedor o beneficiario podrá exigir de inmediato el pago del saldo insoluto del título, ya que la estipulación así efectuada no implica el vencimiento de manera automática, sino sólo que queda a la potestad del acreedor exigir la totalidad del saldo insoluto presentando para su pago el título o hacerlo con posterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3223/2003. Troy 2, S. de R.L. de C.V. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Novena Época Registro: 184060 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Civil tesis: I.3o.C.421 C Página: 1042



Luego entonces, queda plenamente acreditado la prescripción de la acción cambiaria con respecto al documento basal con el propio elemento que obra en el sumario y de las razones levantadas por la Oficialía de Partes y la Secretaría de éste Juzgado en relación a la fecha de presentación de la demanda, sin que para los efectos de la consumación de la prescripción en la acción cambiaria que se hace valer pueda eventualmente considerarse el reconocimiento que del adeudo que fue hecho al dar contestación a la demanda mediante escrito presentado en fecha **siete de junio del año dos mil diecinueve** en el cual el propio demandado reconoce haber suscrito el documento basal como una renuncia tácita a la prescripción, ya que la institución de la prescripción lo es de carácter de orden público y donde sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo; por tanto el término para el ejercicio de la acción mercantil lo es fatal, ya que por su parte la renuncia a la prescripción debe ser formulada en términos claros y precisos y al hacerse valer como excepción la de prescripción en la acción, deberá atenderse a la operación o no de la misma por el sólo transcurso del tiempo o del plazo que la ley prevé al efecto, en cuyo caso no podrá estimarse que prescribió la obligación en el pago sino el derecho de la actora para ejercitar la acción que hace valer; sirve como fundamento a la presente resolución los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se señala:

PRESCRIPCIÓN CONSUMADA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO POR EL DEMANDADO AL SER REQUERIDO DE PAGO, NO IMPLICA UNA RENUNCIA A LA.- Si al ser requerido de pago por el actuario en la diligencia respectiva, el demandado reconoció la existencia del adeudo, tal circunstancia no constituye la renuncia tácita a la prescripción consumada respecto de la acción cambiaria que en la vía ejecutiva mercantil se promovió en su contra, porque la institución de la prescripción es de orden público, sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo y en consecuencia los términos para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales.- Así, para estimar que el demandado renunció a la prescripción, es incuestionable que dicha renuncia deberá formularse en términos claros y precisos, de acuerdo con la jurisprudencia 1613, consultable en la página 2601, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, bajo el rubro "RENUNCIAS LEGALES", y sólo podrá considerarse que el demandado renunció tácitamente a la prescripción cuando no la oponga como excepción al contestar la demanda.- Por tanto, si en el juicio ejecutivo mercantil se opuso la excepción de prescripción a la acción cambiaria deberá atenderse a si operó o no dicha prescripción por el solo transcurso del tiempo o del plazo que la ley prevé para tal efecto, en cuyo caso de ninguna manera podrá estimarse que prescribió la obligación de pagar el adeudo, sino el derecho del actor de ejercitar la acción mencionada.

Primer Tribunal Colegiado del décimo Segundo Circuito.- Amparo directo 443/93.- Eduardo Peñuelas Zuñiga.- 15 de junio de 1994.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos.- Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XIV. septiembre de 1994.- pág.- 394.

En consecuencia, al haberse actualizado así la excepción de



prescripción de la acción cambiaria directa respecto del documento basal, esto en razón de haber transcurrido desde la expedición del documento base de la acción pagadero a la vista, más de tres años con seis meses sin que se hubiese ejercitado la acción correspondiente para su cobro, obvio es que tal excepción extingue los efectos del juicio y por ende ya no resulta necesario proceder al estudio de las demás excepciones ya que al haber prescrito la acción cambiaria directa, en términos del artículo 1409 del Código de Comercio conlleva a dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y por ende resulta innecesario que las diversas excepciones opuestas sean materia de estudio y resolución en esta sentencia; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS. El artículo 1409 del Código de Comercio dispone: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."; por ende, la sentencia que determina la prescripción de la acción cambiaria, que en sí trae como consecuencia la no procedencia de la acción, puesto que omite estudiar el fondo del asunto, no puede hacer declaración alguna de condena o absolución de la parte reo, sino que debe dejar a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía correctas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 564/2010. Las Cervezas Modelo del Altiplano, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Novena Época Registro: 162444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.726 Página: 1193

En base a lo anterior, y toda vez que operó la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, se dejan a salvo los derechos de JOSÉ LUIS VELOZ COLUNGA para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y se ordena entregarle a este el documento base de la acción.

Consecuentemente y toda vez que el actor en este juicio JOSÉ LUIS VELOZ COLUNGA al haber promovido Juicio Ejecutivo Mercantil en contra del demandado JUAN MANUEL CRUZ, sin haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1084 en su fracción III del Código de Comercio aplicable al presente



negocio, se le condena al actor al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del demandado, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.-

Se ordena el levantamiento en el embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago embargo y emplazamiento de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 151, 152, 175, 174, 178, 181, 192, 196, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1321, 1322, 1325, 1327, 1391, 1405, 1406, 1407, 1408 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es Competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa hecha valer por JUAN MANUEL CRUZ y por ende se declara que no ha lugar al juicio ejecutivo.

TERCERO.- Se declara que en razón de la prescripción que ha operado respecto de la acción que se hiciera valer por el demandado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y se ordena entregarle a esta el documento base de la acción.

CUARTO.- Al haberse intentado juicio ejecutivo por el actor JOSÉ LUIS VELOZ COLUNGA, sin que en el mismo haya obtenido sentencia favorable a su pretensión, se le condena al pago de las costas y gastos del negocio a favor del demandado JUAN MANUEL CRUZ, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se ordena el levantamiento en el embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago embargo y emplazamiento de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- NOTIFIQUESE.

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretario de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'JRP/erika